



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	035 - 2014 - 00195 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERNESTO CRUZ HERRERA	CARLOS ALBERTO GALVIS MORALES	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	29/09/2022	03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-09-28 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D. C.

Ref.: Expediente 1100131030352014-00195-00

Proceso ejecutivo con título hipotecario de ERNESTO CRUZ
HERRERA contra CARLOS ALBERTO GALVIS MORALES.

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ, abogado titulado y en
ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado del demandado,
señor CARLOS ALBERTO GALVIS MORALES, en forma
respetuosa manifiesto al señor juez que interpongo el recurso de
APELACIÓN contra el auto del primero de septiembre de 2022,
mediante el cual revocó el auto del 2 de junio de 2022 y negó el
desistimiento tácito, con la finalidad de que el superior revoque
dicho auto y acceda a la aplicación del desistimiento tácito.

Es procedente el recurso de apelación teniendo en cuenta
inmediatamente:

- 1) Artículo 321 del C.G. P. numeral 7., es susceptible el auto de
primera instancia: "...Que por cualquier causa ponga fin al
proceso."
- 2) Artículo 322 del CGP, numeral 2. "...Cuando se acceda a la
reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá
apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."
- 3) Artículo 317 literal e):" La providencia que decrete el
desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible

del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La
providencia que lo niegue será apelable en el efecto
devolutivo."

Solicito al superior en consecuencia:

- 1) REVOCAR LA DECISIÓN del juzgado 05 Civil del Circuito de
ejecución de sentencias de Bogotá D. C., y en su lugar
decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito
sin necesidad de requerimiento previo.
- 2) Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares
existentes sobre bienes del demandado.
- 3) Se ordene notificar por estado la decisión.

EN PRIMER LUGAR SE HACE EL REPARO SOBRE LA
EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS
POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se debe revocar la decisión del inferior, por cuanto los recursos de
reposición y apelación fueron presentados fuera del término legal,
hecho ocurrido el cuarto día contado a partir del día siguiente al de
la notificación, cuando la apoderada de la actora adjunto el escrito
que contenía las razones de su inconformidad contra el auto que
había decretado el desistimiento tácito del 02 de junio de 2022.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso inciso
tercero sobre la interposición del recurso de reposición que "El
recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo
sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.
Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Sobre este recurso horizontal es necesario traer a colación una breve consideración de la Corte Suprema de Justicia: “... lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...” (28 de marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015).

Igualmente, el recurso de apelación debe interponerse contra autos dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia o del auto que niega la reposición y sustentarse exponiendo las razones de inconformidad.

En la contestación al recurso de reposición presentado por la parte demandante, precisamente uno de los argumentos para su negación fue la extemporaneidad de dicho recurso y el subsidario de apelación.

En efecto, los recursos fueron radicados el NUEVE (09) de JUNIO DE 2022, pero los tres días corridos para interponer los recursos luego de la notificación del auto de fecha dos (2) de junio de 2022, mediante el estado 041, del 3 de junio de 2022, eran los días 6, 7 y 8, descontando los días sábado 4 y domingo 5 de junio de 2022. De esta forma, con evidencia se observa que los recursos fueron presentados en forma extemporánea.

Porqué fueron presentados en forma extemporánea: tal y como se observa de un correo al que acudió la apoderada de la parte demandante que no ha sido el oficial o registrado, por cuanto no tiene correo electrónico registrado en el expediente, el día 08 de junio de 2022 a las 4:46 pm, obra enviado el mensaje de interposición de recursos, pero no hubo adjuntos ni se corrió traslado a la parte demandada. De esta manera, en el mismo mensaje al día siguiente, es decir, el 09 de junio a la hora de las 9am se agregó el adjunto y se determina porque se evidencia esta situación para señalar sin equivocación que los recursos fueron interpuestos en forma extemporánea.

Cuando se envía un correo electrónico se acude al archivo adjunto, que es el documento que se envía junto con un mensaje. El simple mensaje escrito debe tener en la misma hoja un clip que sostiene un documento, foto u otro documento. Los tipos de archivos más comunes que se pueden agregar en un correo electrónico son documentos DOC o PDF, presentaciones, imágenes, videos, o música. Se pueden enviar uno por uno o en un paquete previamente comprimido por un software como Win ZIP o Win RAR. El ícono usado por las aplicaciones para representar a los archivos adjuntos es un clip o ganchito y se ve reflejado en los servidores de correo electrónico. En el mensaje enviado por la apoderada de la parte demandante, no se observó el día 08 de junio de 2022 ese CLIP O GANCHITO, por lo cual no se presentaron los escritos de los recursos en el momento de mandar el mensaje sino al día siguiente. El procedimiento para enviar un archivo adjunto es parecido o igual en todos los servidores de correo electrónico (observar expediente donde fue enviado el mensaje que no aparece adjunto porque no figura el clip o ganchito, como se muestra en la imagen que se agrega respecto a dicho ganchito).

POR TANTO POR ESTA SOLA CIRCUNSTANCIA DEBE REVOCARSE EL AUTO MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, puesto que los recursos de la actora que generaron el auto del 01 de septiembre de 2022, fueron presentados en forma extemporánea.

Con la contestación al recurso de reposición de la actora se presentó copia de la hoja o folio 393, donde en el pie de la hoja figura el inicial mensaje de interposición de los recursos sin ganchito,

o clip en la parte superior, ni cuadro en la parte inferior donde apareciera el documento contenido de los recursos y figura el correo enviado posteriormente en la parte superior después del escrito donde se mencionan los recursos y se sustentan, al día siguiente.

RESPECTO A LA CAUSA PARA APLICAR LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO:

La prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2., por permanecer inactivo el proceso en la Secretaría del Juzgado sin actuación bajo la regla 2. b) "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

HECHOS:

1. Existe el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de **ERNESTO CRUZ HERRERA** contra **CARLOS ALBERTO GALVIS MORALES**, el cual inicialmente cursó en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
2. Se dictó sentencia de primera instancia el 30 de marzo de 2016, mediante la cual declara no probadas las excepciones, niega la regulación de intereses y ordena el avalúo y remate del bien hipotecado.
3. El 25 de abril de 2016 se envía el proceso a los juzgados civiles de ejecución del circuito, correspondiendo su conocimiento al juzgado 05 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

4. Las últimas actuaciones son: 31 de enero de 2020, se solicita nuevo remate de bienes del demandado por la parte actora; el 11 de febrero de 2020 el Juzgado requiere al demandante para cumplir carga procesal y se notifica dicha decisión por estado del 11 de febrero de 2020, iniciando el 12 de febrero de 2020.
5. Luego de estas fechas no ha existido actuación alguna a instancia de parte o de oficio.
6. A SU VEZ, DESDE ENERO del 2020, no hubo actuaciones que impulsaran el proceso por parte de la actora, y solo se presentó una solicitud que generó un requerimiento por parte del Juzgado a la misma.

CONSIDERACIONES:

- 1) En el acuerdo PCSJA20- 11567 del 05- 06- 2020, en el artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil, se señala que se exceptúan de la suspensión de términos las actuaciones que se pueden adelantar en forma virtual y precisamente este proceso ejecutivo hipotecario cuando se decreta dicha suspensión, estaba con requerimiento no atendido por la parte demandante, quien debió dar cumplimiento a la carga impuesta por auto del 11 de febrero de 2020.
- 2) De otra parte, en la suspensión no se empieza el conteo del término respectivo de cero como sucede con la interrupción, puesto que en todo momento se determina que continua el conteo atendiendo el tiempo transcurrido.
- 3) La suspensión normalmente es un beneficio que se crea a favor de determinadas personas y causas, representando un

fenómeno jurídico que paraliza por tiempo definido el transcurso de un lapso.

4) El Decreto 564 de 2020, estaba sujeto a las resoluciones expedidas por el ministerio de Salud y Protección Social sobre emergencia sanitaria, empezando por la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, decretos de aislamiento 457 de 2020, 531 de 2020 y decreto sobre emergencia económica, social y ecológica, de tal manera que las suspensiones dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se sujetaban a los tiempos o términos de aquéllos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C- 213 de 2020.

5) En la misma sentencia C- 213 de 2020, se determina sobre la reanudación de actuaciones: "Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales." Sobre este punto la parte demandante siguió en la tónica de un desistimiento tácito reincidente porque no hubo debida diligencia esperable después de que el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020.

6) De otra parte, antes del día 16 de marzo de 2020, y a partir del 11 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020, corrió un lapso y luego a partir del primero de julio o dos de julio de 2020 corrió todo el tiempo, puesto que los dos años de inactividad se cumplían el 11 de febrero de 2022 y a partir de esta fecha, hasta el día 18 de mayo de 2022, cuando se solicitó la aplicación del desistimiento tácito por inactividad de la parte actora igualmente transcurrió un lapso considerable sin actuación alguna, de tal manera que es un hecho cumplido la consolidación o causación del tiempo para declarar válidamente el desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*", como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la Corte Constitucional¹ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo: "(...) *es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)*". El concepto fue reiterado por la misma Corporación² en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido la parte en el proceso el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

¹ CC. C-1186 de 2008.

² CC. C-868 de 2010.

Luego viene la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comentario, pero ahora con otras hipótesis normativas, puesto que fue ampliado su espectro de aplicación.

Y la misma Corte Constitucional en su momento, precisó sobre el desistimiento tácito de la anterior normativa: "(...) no es una *figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa*". Reforzó el corolario preindicado así: "*El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (idem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (idem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia*". Al revisar la nueva estructura de la regla del CGP, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber:

(i) En el ordinal primero (317-1º); (ii) en el numeral segundo (317-2º); y, (iii) En el literal b) del numeral 2º (317-2º-b). La primera posibilidad contempla el desistimiento tácito en su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del "desistimiento tácito";

subyace entonces, que esa "integración" de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

Por esos elementos comunes, también es razonable aplicar las legítimas finalidades adjudicadas a la figura en el pasado, pues el análisis se hizo sobre supuestos semejantes; se explicaron en los términos siguientes: (i) Evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii) Permite la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia; y (iii) Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos³, por eso las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

El Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, señala que el término de suspensión del desistimiento tácito empezó el 16 de marzo de 2020 y terminó el 03 de agosto de 2020, pero la normatividad referente y transcrita por el mismo fallador signa que la suspensión corría hasta el 01 de agosto de 2020, es decir el mismo día del mes siguiente al cual se levantó la suspensión. En consecuencia, los términos para conformar el lapso respectivo para aplicación del desistimiento tácito corrieron desde el 11 de febrero de 2020 al 15 de marzo 2020 y luego nuevamente del 02 de agosto 2020 al 24 de mayo 2022, e incluso se prolonga al 02 de junio de 2022, cuando el Juzgado decreta el desistimiento tácito. Señala la Corte Suprema de Justicia que "... el alcance de la norma debe

³ CC. C-1186 de 2008.


República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
09 SET. 2022
En la Fecha: _____
Expede las diligencias de despacho con el anterior escrito.
Recurso de Apelación
C. (a) Secretar(a): _____



FI. 408

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 35-2014-00195-00

Cierto es que, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., en contra de la providencia que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso; sin embargo, la decisión fustigada en el escrito que precede, ataca un nuevo punto, como lo es, la negativa de terminación del juicio, circunstancia por la cual:

Se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral 4.3 del auto calendarado el 1º de septiembre de 2022 (fls. 399 a 402, C.1), por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad del expediente, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af161af062c6e51459b04fa0f9dd0d9ff0d1dca7aa682003e4469e96c7a47**
Documento generado en 19/09/2022 10:27:16 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

26/9/2022 14:46:7 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 66825830

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$140,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 80759933

Ref 2: 11001310303520140019500

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
informe al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

26/9/2022 14:44:57 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 66825740

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 80759933

Ref 2: 11001310303520140019500

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
informe al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de

35-2014-0195
Preciso
SEJR

se pago:
cuaderno tutela 62 folios
cuaderno 1 498 folios
Total 560 folios
+ 6.900-





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 35-2014-0195

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 61 Y 410** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **ERNESTO CRUZ HERRERA** Contra **CARLOS ALBERTO GALVIS MORALES** proveniente del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado primero (1) de septiembre del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **35-2014-0195**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.

En la fecha 20 de 2022 se fue el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el art. 326 del
C. G. P. al cual corresponde el 29 de 2022
y vengo en: 20 de 2022
El secretario